SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de julio del

2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ambev Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.

Recurrido: Carlos Bladimir Acevedo Vargas.

Abogados: Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Aníbal Hidalgo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambev Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. San Martín núm. 279, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Aníbal Hidalgo, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0024844-6 y 056-0020836-6, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Bladimir Acevedo Vargas;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Carlos Bladimir Acevedo Vargas contra Ambev Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 20 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por el desahucio ejercido por el empleador Ambev Dominicana, S. A.; Segundo: Declara válida la oferta real de pago hecha por el empleador Ambev Dominicana, S. A., a favor del trabajador Carlos Vladimir Acevedo Vargas, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como consecuencia, ordena al empleador Ambev Dominicana, a pagar a favor del trabajador Carlos Vladimir Acevedo Vargas, los siguientes valores, los cuales han sido ofertados por el empleador, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,800.00 y seis meses y diecinueve días laborados: a) RD\$3,994.90 por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$3,709.55, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,997.45, por concepto de 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$7,273.80, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa, durante el período fiscal 2005; Tercero: Condena al empleador Ambev Dominicana a pagar a favor del trabajador Carlos Vladimir Acevedo Vargas, los siguientes valores por concepto de los derechos que se detallan a continuación y sobre la base del mismo salario antes indicado y seis meses y diecinueve días laborados: 1) RD\$44,298.00, por concepto de 920 horas extras laboradas, aumentadas en un 35%; 2) RD\$24,826.32, por concepto de 348 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentados en un 100%; Cuarto: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza las demás conclusiones formuladas por el trabajador demandante, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Sexto: Condena al empleador Ambev Dominicana, a pagar un ochenta por ciento (80%) de las costas del procedimiento y ordena la distracción de tal proporción a favor de los Licenciados Marino Rosa de la Cruz y Aníbal Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y en cuanto al veinte por ciento (20%) restante, se compensan"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Ambev Dominicana, S. A., como el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Carlos Bladimir Acevedo Vargas, en contra de la sentencia laboral No. 17-2006 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 20 de febrero del año 2006; **Segundo**: En cuanto al fondo, declara nula, por los motivos expuestos, la oferta real de pago, y se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero**: Se condena a la empresa Ambev Dominicana, S. A., a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Aníbal Hidalgo, quienes manifiestan estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único**: Violación a la Ley. Falta de base legal. Violación a normas doctrinales y jurisprudenciales;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no da motivos para condenarle al pago de horas extraordinarias, basando su fallo en las propias declaraciones del demandante original, en desconocimiento al principio de que nadie puede fabricarse sus propias pruebas, violando así el artículo 1315 del Código Civil, que obliga al que reclama el cumplimiento de una obligación demostrarla, no habiendo el demandante probado la cantidad de las horas extras laboradas y el periodo en que esto ocurrió;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en ese orden, el Art. 159 del Código de Trabajo indica: "Todo empleador está obligado a fijar en lugar visible de su establecimiento, un cartel sellado por la Autoridad Local de Trabajo, con estas indicaciones: 1º Las horas de principio y fin de la jornada de cada trabajador; 2º Los períodos intermedios de descanso en la jornada; 3º Los días de descanso semanal de cada trabajador. Quedan exceptuados de ésta disposición los trabajadores del campo"; en tanto que el Art. 160 dispone: "El empleador está obligado a llevar registros, conforme a modelos aprobados por el Departamento de Trabajo, en los cuales deben hacerse las siguientes menciones relativas a cada trabajador: 1º Horario de trabajo; 2º Interrupciones del trabajo y sus causas; 3º Horas trabajadas en exceso de la jornada; 4º Monto de las remuneraciones debidas; 5º Edad y sexo; que de la lectura de los textos legales pre-transcritos, queda establecida la particular obligación del empleador de documentar, conservar y registrar todos los pormenores de la jornada de trabajo entre estos, el momento en que inicia y concluye, los períodos de descanso, cuando se interrumpen esos descansos, así también cuando se labora en exceso; razón por la cual es el empleador a quien corresponde hacer la prueba de la jornada normal que rendía el trabajador";

Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales;

Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que

disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria;

Considerando, que en vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo acogió la demanda en pago de horas extras formulada por el trabajador demandante, al mantenerse vigente la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo frente al hecho de que el empleador no presentó la prueba contraria a dicha reclamación, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambev Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Aníbal Hidalgo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do